



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00534-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)  
DEMANDADO: HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el N° **68-001-40-03-005-2019-00534-00**, promovida por **ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)**, en contra de **HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)**.

### 1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente trámite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo que respecta al material probatorio ofertado por las partes, se tienen que aquel es suficiente para dirimir la cuestión en términos de la excepción de fondo planteada, razón por la cual se hace innecesario surtir el interrogatorio a las partes o el recaudo de testimonio alguno, como así se indicó en auto de **15 de enero de 2020**.

Puestas así las cosas, por economía procesal y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3°, numeral 2° del Art. 278 del CGP, se reitera la viabilidad el **dictar sentencia anticipada de manera escrita**, lo cual esta en consonancia con las estrategias llamadas a aplicar para evitar el contagio y propagación de la COVID-19 en el territorio nacional.

### 2. SÍNTESIS DEL LITIGIO

#### 2.1 DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, **ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)**, para que en ejercicio de la acción ejecutiva se librase mandamiento de pago con ocasión a lo estipulado en el numeral segundo de la partida novena de las hijuelas o pagos del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 24 de octubre 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**; esto es la suma de \$23.022.244,05 M/cte., junto con los intereses legales liquidados desde el 31 de octubre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código civil.

La parte demandante sustenta lo pretendido en los siguientes hechos:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00534-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)  
DEMANDADO: HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)

**PRIMERO:** El Pasado 24 de Octubre de 2.018, el Juzgado 6 de Familia del Circuito y por cuenta del proceso de Sucesión intestada formulada por la aquí demandada HILDA SALAZAR y en contra de ALVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE, radicada con el número 68001-31-10-006-2014-00174-01, mediante sentencia ordena aprobar la partición de la sucesión que se conoce en el radicado que anuncia la referencia, la cual en su partida novena ordena lo siguiente:

**PARTIDA NOVENA: Dineros que fueron cobrados y se encuentran en poder de la compañera permanente señora HILDA LIZARAZO** dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga radicado: bajo el número 210-153 seguido contra JOSE LILBARDO CARREÑO y otros por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$46.044.489) (la subraya y negrilla son mías)

Para efectos de esta sucesión este bien se avalúa en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS.....\$46.044.489

A esta partida a cada uno de los herederos le corresponde

3. HILDA LIZARAZO el 50% equivalente a VEINTITRES MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS.....\$ 23.022.244,05
4. ALVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE el 50% equivalente a VEINTITRES MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS.....\$23.022.244,05

**SEGUNDO:** Como efectivamente lo afirma la misma partidora mediante el trabajo que fue aprobado mediante sentencia de fecha 24 de Octubre de 2.018, los dineros correspondientes a la PARTIDA NOVENA **ya fueron cobrados y se encuentran en poder de la compañera permanente HILDA LIZARAZO.**

**TERCERO:** A la fecha de presentación de esta demanda la señora HILDA LIZARAZO no ha cancelado la suma de dinero que la partidora ordeno entregar a mi mandante y que corresponde a la PARTIDA NOVENA, la cual fue aprobada por la renombrada sentencia del 24 de octubre de 2.018 emanada del presente despacho. Así mismo la aquí demandada dentro del proceso de sucesión mencionado en el hecho primero de esta demanda fue requerida para que se pronunciara si ya había cancelado el mencionado proceso a lo cual guardo silencio.

**CUARTO:** Así las cosas, las copias del fallo adoptado por el presente despacho Judicial junto a las correspondientes constancias que reposan al interior del presente proceso prestan merito ejecutivo por contener a favor de mi representado y en contra de la aquí demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

De lo anterior se extrae que encontrándose aprobado el trabajo de partición mediante sentencia del 24 de octubre de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** bajo el radicado 68001-31-10-006-2014-00174-01, la demandada se ha sustraído al pago de la suma de dinero consignada en la partida novena a favor del demandante (\$ 23.022.244,05 M/cte.). Lo anterior, en el entendido que la suma de \$46.044.489, correspondiente a los dineros derivados del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga seguido contra JOSÉ LIBARDO CARREÑO Y OTRO, ya fueron cobrados y se encuentran en poder de la demandada. Entre tanto, las copias del fallo adoptado junto con las correspondientes constancias que reposan al interior del presente proceso, prestan merito ejecutivo por contener a favor del demandado y en contra de la aquí demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00534-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)  
DEMANDADO: HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)

### 2.2 DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **11 de septiembre de 2019**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTITRÉS MILLONES VEINTIDÓS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$23.022.244,05) M/cte**, correspondiente al valor que se encuentra estipulado en el numeral segundo de la partida novena de las hijuelas o pagos del trabajo de partición aprobado mediante sentencia el 24 de octubre de 2018 proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
- Por los intereses legales sobre la suma de **VEINTITRÉS MILLONES VEINTIDÓS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$23.022.244,05) M/cte**, liquidados desde el 31 de octubre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

### 2.3 LA DEFENSA

a) **HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)**, a través de apoderada judicial se notificó por aviso del mandamiento de pago, quien dentro del término establecido para ello, ejerció derecho de defensa y contradicción, presentando dos escritos a saber:

- i) **EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA EXCEPCIÓN POR INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE.** Centrada en términos cortos, en que la capacidad para demandar quedó truncada con lo expuesto en la providencia de 7 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, cuando allí se anotó que el documento presentado en aquella oportunidad que es el ahora también aquí arrimado, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Como consecuencia de lo anterior, es del caso conforme al artículo 101 del CGP, devolver la demanda inicial.
- ii) **EXCEPCIONES DE FONDO:**
  - a) **FALTA DEL TÍTULO EJECUTIVO.** Basada en que no se observó en la sucesión el artículo 459, numeral 7°, que el demandante fuere el acreedor hereditario del crédito invocado. Así las cosas, la sentencia dictada en el proceso de sucesión que no es de condena, no constituye cosa juzgada al tenor del artículo 304, numeral 2° del CGP. En esa medida, existen dos situaciones por las cuales no se convierte en título ejecutivo la sentencia, la primera relativa a que en la partición no se anotó con claridad que incluyese obligaciones que conste en título que preste merito ejecutivo; y la segunda, derivada de no haberse tenido en cuenta la objeción planteada.
  - b) **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Fundada en que han pasado más de 3 años desde cuando la aquí demandada ejerció la acción ejecutiva de que trata la partida novena. Adicionalmente, dentro de aquel proceso 2010-153 seguido contra **JOSÉ LIBARDO CARREÑO Y OTRO**, la señora **HILDA LIZARAZO** el 1° de octubre de 2013 cedió el crédito a **PEDRO ANTONIO MATAMOROS QUIROGA**, la cual fue aceptada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias. Luego entonces, no hay vocación actualmente por vía ejecutiva para el cobro



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO** EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
**RADICADO** 68-001-40-03-005-2019-00534-00  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)  
**DEMANDADO:** HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)

de los dineros que no han estado a disposición de la Sucesión y que por el transcurso del tiempo cualquier acción se encuentra prescrita.

Anotado lo anterior, no puede perderse de vista la primacía sobre cualquier decisión del Juez Civil Municipal, lo dictado por el Juez de Familia atinente a negar el mandamiento de pago.

Frente al poder arrimado con la demanda, puntualiza la parte demandada el no haberse anotado cual título ejecutivo se presentaría y la cuantía del mismo.

En lo que a las pretensiones se refiere, la parte demandada manifestó que no puede accederse a la pretensión primera, puesto que la sentencia en proceso modificable no sirve para que se dicte mandamiento de pago, luego entonces no existe título ejecutivo. Dicho de otro modo, la suma de dinero rogada no está contenida en documento idóneo para dictar mandamiento ejecutivo, al no haberse presentado título valor alguno siendo que la sentencia en el proceso de sucesión exige el secuestro y la condena que tengan el carácter de cosa juzgada. Esta no es la oportunidad ni la vía para invocar el reconocimiento de las sumas reclamadas, que de otra parte se encuentran prescritas, por cuanto no se hizo en su oportunidad la petición de herencia.

Enfáticamente afirma la parte demandada que las sentencias que pueden ser modificadas como la producidas en proceso de sucesión no tienen el carácter de ser título ejecutivo. Por disposición del artículo 496 del CGP, situaciones suscitadas de diferencias entre herederos deben resolverse mediante incidente, lo cual aquí no se hizo oportunamente, por lo precluyó cualquier acción al respecto.

Por otro lado, es el secuestro el que determina la existencia de bienes y no lo que se resuelva respecto de objeciones. La partición aprobada no presta mérito ejecutivo, puesto que no habiendo secuestro ni habiéndose solicitado entrega de bienes como lo ordena el artículo 512 del CGP, es otra la vía para debatir la prescripción y la vocación a cobrar sumas. Se hizo presencia en la sucesión pero no se hizo petición de herencia para los bienes prescritos o en que haya caducado la acción.

Respecto a lo intereses en el evento de decisión, serían los del código civil, porque no son títulos valores los que se han presentado como título ejecutivo.

En cuanto a los hechos:

- Primer hecho. El primero está mal enunciado en cuanto a que el nombre de la representada es HILDA LIZARAZO y no HILDA SALAZAR. El dinero que se dice cobrado no tiene documento que así lo determine y la sentencia que aprobó la partición no constituye título valor por no ser cosa juzgada, tal como lo determinó el funcionario competente (JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA).
- Segundo hecho. La partidora no crea obligaciones ya que atiende el trámite de la sucesión y obra como auxiliar de la justicia no para crear títulos valores o de otra naturaleza. Además, no se demuestra la fecha en la que fueron cobrados los dineros a que se hace referencia y desde cuando fueron exigibles las sumas cobradas.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00534-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)  
DEMANDADO: HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)

- Tercer hecho. Es cierto que no se ha cancelado ya que no existe documentó que acredite la obligación a favor de la sucesión y tampoco que sea exigible al tenor de la escritura pública N° 679 de junio 18 de 2008.
- Curto hecho. No es cierto por cuanto falta prueba idónea del título ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP.

### 2.4 RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De la excepción propuesta por la demanda excepcionante **HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)**, se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **28 de noviembre de 2019**, quien al respecto de manera sucinta indicó:

- Efectivamente la partidora no crea obligaciones. La obligación en si misma nace de la aprobación que un juez de la republica realizó al trabajo de partición. Es decir, las sentencias (como la es la aprobación al trabajo de partición), son un título ejecutivo.
- La parte demandada a pesar de atacar el titulo base de ejecución, deja entrever que efectivamente la aquí demandada adeuda el monto solicitado en las pretensiones de la demanda.
- En ningún momento la demandada manifestó haber cancelado el monto aquí solicitado, pese a que dentro del trabajo de partición (ya en firme), se dejó plenamente constancia de estar en cabeza suya la obligación.
- En cuanto a la excepción denominada falta del titulo ejecutivo, las leyes vigentes que tratan sobre el particular, así como los últimos pronunciamientos , establecen que para que un fallo judicial preste merito ejecutivo tan solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como titulo, contengan la constancia de su ejecutoria (Numeral 2° del artículo 114 del CGP), habiéndose eliminado la exigencia de que sean copias autenticas y que se certifique ser primera copia que preste merito ejecutivo. Así las cosas, solo se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria el que de ella se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición tal como sucede en el presente caso.
- En cuanto a la excepción denominada prescripción, nada tienen que ver los procesos ejecutivos anteriores y que se ventilaron en el proceso de sucesión, ya que lo verdaderamente relevante es que el fallo judicial base de ejecución data del 30 de octubre de 2018 y sobre esta fecha es que debe debatirse las posibles prescripciones que obviamente no operan en el caso.

### 2.5 DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **15 de enero de 2020**, se decretó la práctica de pruebas y se dispuso dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que es suficiente el material probatorio ofertado por las partes el obrante al expediente para dirimir la cuestión en términos del exceptivo propuesto



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00534-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)  
DEMANDADO: HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)

### 3. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

A fin de desarrollar lo pertinente, sea lo primero recordar que en atención a la naturaleza liquidatoria propia del proceso de sucesión, aquella solo se limita a la adjudicación de un patrimonio a un determinado sujeto de derecho sin condenar al pago de suma de dinero en específico. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte Especial, indica refiriéndose al proceso de sucesión que:

*“(..)* es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificarse por parte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como categorías generales de tipos de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el de sucesión (...)”<sup>1</sup>.

No estando ubicada la naturaleza del proceso sucesoral en el campo de la jurisdicción contenciosa ni el de la voluntaria, sino en terrenos de la asignación de un patrimonio (conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona), es patente que dentro de aquel no puede condenarse al pago de determinada suma de dinero ni obligarse a realizar determinada acción como suele suceder con las sentencias de condena. Luego entonces, claramente no es dado librarse mandamiento de pago dentro del proceso de sucesión como bien en providencia de marzo 7 de 2019, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, cuando literalmente puntualizó que:

*“(..)* En el caso de estudio se tiene que ni la partición ni la sentencia aprobatoria de la misma **consagran una obligación clara, expresa y exigible** a cargo de la Señora HILDA LIZARAZO y en favor del Señor ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE; por tanto, resulta improcedente tal petición pues como ya se dijo en providencia anterior, el Despacho no puede actuar como pagador de las deudas que existan entre los adjudicatarios y la ley consagra procedimientos específicos para hacer que se cumplan las acreencias que se presenten entre ellos (...)” (Negrilla por fuera del texto original)

Luego entonces, la forma de cumplimiento de lo dispuesto dentro de un proceso de sucesión frente a los bienes, no es otra que la señalada en el artículo 512 del CGP en el cual claramente se dispone lo pertinente para la entrega de bienes a los adjudicatarios. Herramienta aquella que es más que precisa para hacer valer los intereses de los adjudicatarios en tiempo y término sobre los bienes asignados, en este caso, la suma de dinero adjudicada en la partida 9 al aquí demandante.

Y es que aun cuando pretenda la parte actora la ejecución de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, lo cierto es que aquella carece de fuerza para acudir por vía ejecutiva ante este estrado judicial, ya que vuelve y se recalca, de ella no se depende condena a favor del demandante por parte de la aquí demandada.

En términos cortos, dispone el artículo 422 del CGP que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o*

<sup>1</sup> LOPEZ HERNAN, Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Pag 791.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO** EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
**RADICADO** 68-001-40-03-005-2019-00534-00  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)  
**DEMANDADO:** HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)

*de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Dicho no lo anterior, este no es un caso en el cual se le impida a la parte demandante su derecho a la administración de justicia al limitársele acudir al trámite de ejecución, sino por el contrario se trata de un evento en el cual la parte demandante carece de título ejecutivo claro, expreso y exigible para ejercer el derecho de acción.

Y es que en gracia de discusión, no basta tan solo con que en el trabajo de partición aprobado le hubiese sido adjudicado una suma determinada de dinero al demandante y que la misma supuestamente se encuentra en posesión de HILDA LIZARAZO, si sobre ella no se emitió orden alguna de ser entregada al demandante. En este sentido,. Este estrado judicial se aparta de la apreciación en providencia del 11 de julio de 2019 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, respecto a que: “(...) si se puede solicitar la ejecución de la suma de \$23.022.244.05 por cuenta de la partida novena referida en el trabajo de partición y adjudicación de bienes, como quiera que lo allí dispuesto constituye una obligación clara, expresa y exigible a su favor (...)”.

Para nada se está frente a un problema meramente formal en el título ejecutivo base de ejecución que pueda superarse con el estudio del material probatorio aportado y menos aún puede decirse que aquel sea de naturaleza compleja, pues si lo que se pretende hacer valer es la orden emitida por un juez, aquella no puede sustraerse a que en conjunción con el artículo 422 del CGP, sea clara, expresa y exigible. Fracasa entonces la parte demandante al descurre el traslado de las excepciones en su intención de que sean desechada la excepción denominada falta del título ejecutivo promovida, pues no distingue la naturaleza de la sentencia que aquí convoca de las que son de condena. En ese orden de ideas, esta llamada a prosperar la excepción denominada FALTA DE TITULO EJECUTIVO, con lo cual no será necesario el estudio de la excepción referida como PRESCRIPCIÓN. A consecuencia de lo anterior, se dispondrá revocar el mandamiento de pago dictado el **11 de septiembre de 2019**.

Así mismo, sea de anotar que ciertamente ha errado la parte actora en utilizar los procedimientos consagrados en el CGP para acceder a lo pretendido, ya que al plenario no obra prueba alguna de haber invocado ante el juzgado de conocimiento de la sucesión, lo consagrado en el artículo 512 del CGP (Entrega de bienes a los judicatarios).

Habiendo prosperado una de la excepción denominada FALTA DE TITULO EJECUTIVO propuestas por la parte demandada dentro del presente trámite, se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ **2.302.224 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- 1. DECLARAR** probada la excepción denominada “**FALTA DE TITULO EJECUTIVO**”, propuestas a través de apoderado judicial por la demandada **HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00534-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO SANMIGUEL MONTEALEGRE (C.C. N° 91.283.681)  
DEMANDADO: HILDA LIZARAZO (C.C. N° 37.793.808)

2. **REVOCAR** el mandamiento de pago dictado el **11 de septiembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Condenar en costas del proceso a la parte demandante a favor de la demandada. Tásense por Secretaría.
4. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de **\$ 2.302.224 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 15. Fijado a las 8: a.m. del día **12 de febrero de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

---

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO